



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERRITO SANTANDER

Cerrito, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir la sentencia anticipada dentro del presente proceso ejecutivo promovido por LA FINANCIERA COMULTRASAN mediante apoderado judicial contra WILMER REYES RODRIGUEZ Y TEODOMIRO BASTO BAUTISTA, como fue anunciado en auto de fecha 18 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES:

DEMANDA

La apoderada de LA FINANCIERA COMULTRASAN inició proceso ejecutivo mínima cuantía contra WILMER REYES RODRIGUEZ Y TEODOMIRO BASTO BAUTISTA, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. *TRES MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/cte (\$3.310.703) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 054-0075-002815273 firmado por los demandados en Málaga (S) el día 30 de junio de 2017.*
- b. *Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por las autoridades competentes, causados desde el día 03 de enero de 2018 hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.*

Como hechos, indicó la parte ejecutante que los señores WILMER REYES RODRIGUEZ Y TEODOMIRO BASTO BAUTISTA, suscribieron a favor de la FINANCIERA COMULTRASAN el pagaré a la orden No. 054-0075-002815273 por la suma tres millones cuatrocientos setenta y seis mil trescientos cincuenta y cinco pesos M/CTE (\$3.476.355), con fecha de vencimiento el día 02 de enero de 2018.

Manifestó que la obligación contenida en el pagaré antes mencionado se encuentra vencida y es procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta cuando se efectúe el pago, siendo esta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Junto con la demanda, allego el pagaré, la carta de instrucciones para su diligenciamiento, firmados el día 30 de junio de 2017 de 2017.

TRAMITE PROCESAL

Estudiada la demanda presentada este juzgado profirió auto de mandamiento de pago, el cual fue notificado personalmente al señor TEODOMIRO BASTO BAUTISTA el 24 de marzo de 2021 y el señor WILMER REYES RODRIGUEZ a través de curadora ad-litem designada para que representara sus intereses.

El señor BASTO BAUTISTA no dio contestación a la demanda.

CONTESTACIÓN CURADOR AD LITEM

Presento excepción previa a la cual no se le dio trámite toda vez que, la misma no fue presentada dentro del término establecido en el artículo 318 del C.G.P. y tampoco fue presentada como recurso de reposición contra el mandamiento de pago como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

Propuso como excepción de mérito:

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN fundamento su excepción en el artículo 94 del Código General del Proceso el que establece que le mandamiento de pago debe notificarse al demandado dentro del término de 1 año esto es hasta el 18 de septiembre de 2019, notificación que la parte demandante no realizó dentro de este término y por lo tanto no se interrumpió la prescripción cambiaria del pagaré.

Así mismo, indico que el artículo 789 establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento y en el hecho segundo de la demanda la apoderada manifestó que el pagaré venció el 02 de enero de 2018 y que a la fecha ya se encuentra prescrito.

Frente a las excepciones elevadas por la parte demandada, CREZCAMOS S.A. contesto dentro del término de traslado y manifestó:

“no fue capricho ni falta de diligenciamiento de parte de nosotros, si se mira dentro del acápite de notificaciones los demandados residen en una vereda del municipio del cerrito, es de conocimiento del juzgado que como parte demandante se trató de realizar la notificación de los demandados utilizando el medio telefónico de contacto que teníamos registrado en la solicitud del crédito, cuando los señores atendían la llamada se negaban rotundamente a hacer presencia en el juzgado o programaban cita y nunca se presentaban, esto se hacía de esta manera para lograr su notificación personal ya que como es bien sabido el municipio del cerrito solo cuenta con una empresa certificada para notificar y esta empresa no realiza notificaciones a veredas”

Solicito no se acepte la solicitud de la curadora ad-litem pues se estaría perjudicando al demandado, pues los demandados tenían conocimiento del proceso y por mala voluntad nunca accedieron a presentarse a la notificación.

CONSIDERACIONES

Previo al estudio de fondo del asunto, es preciso señalar que aparecen debidamente acreditados los presupuestos procesales, razón por la cual es posible dictar sentencia anticipada contemplada en el artículo 278 del C.G.P., Así mismo no existen incidentes por resolver, ni se advierte la existencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado.

LA ACCIÓN EJECUTIVA

El Código General del Proceso en su artículo 422 establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Por su parte en Código de Comercio respecto a los títulos valores y en especial al pagaré indica:

ARTÍCULO 619. <DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.*

ARTÍCULO 711. <APLICACIÓN AL PAGARÉ DE LAS DISPOSICIONES DE LA LETRA DE CAMBIO>. Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

Las condiciones exigidas por las normas anteriores se cumplen a cabalidad por cuanto existe una obligación expresa, clara y exigible que constan en documentos privados que provengan del deudor o de su causante, y constituyen plena prueba contra los aquí demandados WILMER REYES RODRIGUEZ Y TEODOMIRO BASTO BAUTISTA, contenidas un título valor denominado pagaré, suscrito por los deudores y donde se obligan a cancelar una suma líquida y determinada de dinero de plazo vencido y constituyendo plena prueba en su contra.

Dicho lo anterior, se dispone analizar la excepción de EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN planteada por la curadora ad-litem del demandado WILMER REYES RODRIGUEZ, a efectos de dilucidar la procedencia o no de la condena que acá se deprecia.

El artículo 789 del Código de Comercio establece:

“ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

El Artículo 94 Código General del proceso indica:

“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.” Subraya el despacho.

Para el presente caso tenemos que:

- el pagaré objeto de cobro judicial se venció el día 02 de enero de 2018.
- La demanda fue presentada el día 03 de septiembre de 2018.
- El 17 de septiembre de 2018 se profirió mandamiento de pago, notificado al demandante por estados el día 18 de septiembre de 2018.

Para que el término de interrupción de la prescripción establecido en el artículo 94 del C.G.P. se contabilizara desde el día de presentación de la demanda, la parte demandante debía notificar al demandado en el término de un año contado desde el día siguiente de la notificación del mandamiento de pago al demandante.

Por lo tanto, la entidad demandante para que se aplicara la interrupción de la prescripción del artículo 94 del C.G.P. debía notificar al demandando en el término de un año contado desde el 18 de septiembre de 2018 hasta el 18 de septiembre de 2019, situación que no ocurrió; pues el demandado TEODOMIRO BASTAO BAUTISTA se notificó personalmente el día 24 de marzo de 2021 y la curadora ad-litem del señor WILMER REYES RODRIGO quedo debidamente notificada por correo electrónico conforme al Decreto 806 de 2020 el día 19 de marzo de 2021, así las cosas, el termino de interrupción de la prescripción de la acción cambiaria se cuenta a partir del día en que efectivamente quedaron notificados los demandados.

Ahora, teniendo en cuenta que conforme al artículo 789 del Código de Comercio la acción cambiaria prescribe a los tres años contados desde el día del vencimiento, tenemos que el pagaré base de esta ejecución venció el día 03 de enero de 2018, por lo tanto la acción cambiaria venció el día 03 de enero de 2021, fecha en la cual los demandados no se encontraban notificados y por lo tanto el termino de prescripción no se había interrumpido.

Sin embargo, tenemos que el Gobierno Nacional dentro de la emergencia sanitaria por la pandemia de COVID -19 expidió Decreto Legislativo 564 de 2020 en el que estableció la suspensión de términos de prescripción y caducidad:

"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532,

PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, y mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020, así mismo indicó: *“Que de acuerdo con el mismo Decreto 564 de 2020, si al momento del inicio de la suspensión de términos, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”*

Entonces, para día 16 de marzo de 2020 fecha en que se suspendieron los términos judiciales habían transcurrido 02 años 02 meses y 13 días, de los 3 años de prescripción del título valor, ahora una vez reanudados los términos judiciales el día 01 de julio de 2020, la fecha en la que se cumplen los 3 años de prescripción del pagaré ahora sería el 17 de abril de 2021, fecha para la cual ya se habían notificado los demandados y se encontraba suspendida la prescripción del mismo.

Bajo dichas precisiones, se establece que no opero la prescripción de la acción cambiaria en este caso, pues si bien los demandados no fueron notificados dentro del año establecido en el artículo 94 del C.G.P., la notificación si se surtió antes de cumplirse los tres años establecidos en el artículo 789 del Código de Comercio actuación que interrumpió el termino de prescripción, teniendo en cuenta la suspensión de términos ordenada por el Gobierno Nacional.

De otro lado, se condena al ejecutado LUCIANO ARIAS ORTIZ, al pago de las costas y agencias en derecho. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$231.749,21 M/CTE**, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUUICIPAL DE CERRITO SANTANDER, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad conferida en la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE IMPRÓSPERA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN formulada por la curadora ad-litem del demandado **WILMER REYES RODRIGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal y como fuere ordenado en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 17 de septiembre de 2018.

TERCERO: CONDENASE a los ejecutados al pago de las costas y agencias en derecho.

CUARTO: SE FIJAN COMO AGENCIAS EN DERECHO, la suma de \$ 231.749,21 M/CTE.

QUINTO: LIQUIDESE el crédito y las costas en la forma indicada por los artículos 446 y 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NEYLA CLEMENCIA RODRIGUEZ ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CERRITO –
SANTANDER
El anterior auto se notificó mediante anotación en el cuadro de estados N° 012, se publica en página web de la Rama Judicial
En la fecha: 01 DE MARZO DE 2022
LUZ STELLA CARVAJAL TARAZONA.
Secretaría Ad-Hoc